



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 968

Bogotá, D. C., lunes, 31 de julio de 2023

EDICIÓN DE 21 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 026 DE 2023
CÁMARA

por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación el Festival de Música Campesina de Floridablanca, Santander y todas sus manifestaciones culturales.

Bogotá, 25 de Julio de 2023

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE

Secretario General

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Radicación proyecto de ley

En mi condición de miembro del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, por su digno conducto me permito poner a consideración de la honorable Cámara de Representantes el siguiente proyecto de ley, *por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación el Festival de Música Campesina de Floridablanca, Santander y todas sus manifestaciones culturales*”.

Cordialmente,

Cordialmente,

ALVARO LEONEL RUEDA CABALLERO
Representante a la Cámara por Santander.

*Pablo A.
Jaime Luis Lacouture
secretario*

	<i>Karyme Cely Heething Rep. Cámara SECRE Partido Liberal</i>
	Miguel Polo Polo

ANTICQUIA

PROYECTO DE LEY NÚMERO 026 DE 2023
CÁMARA

por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación el Festival de Música Campesina de Floridablanca, Santander y todas sus manifestaciones culturales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La presente ley tiene como objetivo, declarar como patrimonio cultural inmaterial de la Nación

el Festival de Música Campesina de Floridablanca, Santander, y todas sus manifestaciones culturales.

Artículo 2°. Facúltese al Gobierno nacional a través del Ministerio de la Cultura, para que incluya en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional, el Festival de Música Campesina de Floridablanca, Santander y todas sus manifestaciones culturales.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de la Cultura, incluir en el Banco de Proyectos del Ministerio de la Cultura, al Festival de Música Campesina de Floridablanca, Santander, y todas sus manifestaciones culturales.

Artículo 4°. Declárese a la Casa de la Cultura Piedra del Sol como la creadora, gestora y promotora del Festival de Música Campesina de Floridablanca, Santander.

Artículo 5°. El Municipio de Floridablanca, Santander y/o la Casa de la Cultura Piedra del Sol adelantarán anualmente la convocatoria pública para la escogencia de los participantes y/o concursantes que harán parte del Festival de Música Campesina de Floridablanca, Santander.

Artículo 6°. La Nación a través del Ministerio de la Cultura, el departamento a través de la Secretaría de Cultura y Turismo, y el Municipio de Floridablanca a través de la Casa de Cultura Piedra del Sol, contribuirán al fomento, promoción, financiación, difusión, conservación, protección y desarrollo del Festival de Música Campesina de Floridablanca, Santander.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DE LA LEY

La presente ley tiene como propósito declarar como patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Festival de Música Campesina de Floridablanca, Santander, y todas sus manifestaciones culturales, como una forma de integrar la comunidad musical del municipio de Floridablanca alrededor de la realización de eventos que permitan promocionar, impulsar y estimular, la identidad cultural de los florideños, santandereanos y colombianos, motivándolos a creer en nuestros valores y a mejorar el nivel artístico del país en busca de su proyección y conservación, como aporte a la convivencia, reconocimiento y respeto a la diversidad cultural y artística, siendo esta una bandera de paz y una pieza fundamental en la identidad colombiana.

2. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

ANTECEDENTES:

El Festival de música campesina fue creado en el año de 1996, cuando en alcalde de ese entonces, en una visita que hizo por el sector rural del municipio, más exactamente en la vereda Aguablanca parte Alta Km 22 Vía a Pamplona, escuchó y observó como el grupo musical integrado por la familia Porras (Faustino, Gonzalo y Yesica Porras) residentes de esta vereda y cultivadores de mora por excelencia, luego de terminada su jornada, cogían sus instrumentos musicales y empezaban a ensayar e interpretar la música de sus ancestros, como una manera de descansar y alegrar sus almas y sus espíritus, luego de una larga jornada de trabajo, cosechando la mora.

Ante esta emotiva situación, el mandatario local se propuso realizar un evento de música campesina que exaltara y promoviera los valores culturales del municipio. Fue así como nació el Festival de Música Campesina, un espacio de participación para la comunidad artística

y musical del municipio de Floridablanca que práctica, ensaya, compone e interpreta la música campesina.

Este evento fue creado como una manera directa de apoyar al artista residente en el sector rural y urbano del municipio de Floridablanca, quienes después de su jornal de trabajo se reúnen para interpretar la música que los identifica y los hace olvidar de sus sufrimientos y desengaños, pese a su poco conocimiento musical e interpretativo.

SUS COMIENZOS Y DESARROLLO:

En un comienzo, solo participaron 6 agrupaciones, siendo ganadora en esa oportunidad el grupo TRES NATAS, pero con el paso del tiempo, y gracias al apoyo y acogida que ha tenido el festival tanto en la comunidad rural como urbana, en la actualidad se cuenta con más de 44 agrupaciones del municipio de Floridablanca.

Durante varias oportunidades, la participación del maestro Jorge Velosa y el Tocayo Vargas, han enaltecido el festival con su presencia y participación en la gran final de este evento, y han catalogado el festival como un ejemplo a seguir por todos los mandatarios de otros municipios que no apoyan a los artistas de su municipio o localidad.

El festival de música campesina, además, ha servido como un espacio para que las comunidades rurales desarrollen su festival gastronómico y de esta manera capten fondos que les permiten desarrollar obras en favor de las comunidades de ese sector del municipio

Además, el festival de música campesina sirvió para que la comunidad artístico-musical del municipio de Floridablanca se agremiara y conformara la Asociación de Músicos de Floridablanca (ASOMUSFLOR), entidad que tiene su sede en el barrio El Reposo, entidad desde la cual promueve y apoya el desarrollo musical de los artistas del municipio de Floridablanca.

En la actualidad, el Festival de Música Campesina se ha desarrollado desde la Casa de la Cultura Piedra del Sol con los recursos provenientes de Estampilla Pro Cultura (EPC) y recursos provenientes del Sistema General de Participación (SGP) girados por el Gobierno municipal y nacional respectivamente. En ocasiones se ha tenido la vinculación de la empresa privada tales como la Cámara de Comercio y Apuestas La Perla, quienes han apoyado con los trofeos, la publicidad (pasacalles, telones, programas de mano, afiches, etc..).

De acuerdo con la muestra reunida en la vigencia 2022, podemos confirmar que incluida la final fueron más de 25.000 personas las beneficiadas con la realización del Festival de música campesina en el municipio de Floridablanca, por lo que con el presente proyecto de ley, se busca, además, llegar a todos los sectores rurales del municipio y atraer a los diferentes habitantes del área metropolitana de Bucaramanga, el departamento de Santander, e incluso, todo el país; esto teniendo en cuenta que el festival ha venido creciendo de forma exponencial.

¿QUÉ ES LA MÚSICA CAMPESINA CARRANGUERA?

La carranga, música carranguera o música campesina, es un género de música folclórica surgida en la región andina colombiana, más exactamente en el departamento de Boyacá en los años 70, de mano del médico veterinario Jorge Velosa y los Carrangueros de Ráquira.

En esta modalidad pueden participar las agrupaciones musicales que interpretan la música del repertorio folclórico colombiano genero carranguero, cuyos orígenes se remontan al maestro Jorge Velosa, el Tocayo Vargas y otras agrupaciones musicales de reconocida trayectoria a nivel nacional y en cuya instrumentación se

incluye solo el requinto carranguero, el tiple, la guitarra marcante y la guacharaca de caña.

¿QUÉ ES LA MÚSICA CAMPESINA GUASCA?

Es un género musical que muchas personas escuchan en Colombia, especialmente en el departamento de Antioquia.

Esta denominación, “música guasca”, se utiliza para describir cierto estilo de música caracterizado por ser casi elemental estructuralmente, de ritmos y letras fáciles y pegajosas, y apropiadas para la rumba simple, expresados en aires como el paseo, la rumba y la rumba ligera.

La música guasca es esencialmente popular y campesina y su letra contiene un trasfondo imprescindible de humor simple y lenguaje vulgar expresamente tolerado en este género, y sin ningún significado concreto aparte del chiste y la diversión en sí. La música guasca es una vía de expresión del pueblo raso paisa, en cierta forma una catarsis para gozar la vida en medio del laborar campesino. Como género musical constituye una interesante curiosidad de arte local rupestre.

OBJETIVOS DEL FESTIVAL

- Propiciar espacios de participación y reconocimiento a los grupos musicales residentes en el municipio de Floridablanca que tiene por labor interpretar la música campesina, guasca y carranguera.

- Promocionar, impulsar y estimular las manifestaciones culturales de los artistas/ músicos residentes en el municipio de Floridablanca para su proyección y conservación.

- Propiciar un evento de carácter competitivo en el cual los seguidores e intérpretes de la música campesina, guasca y carranguera, son pieza fundamental en la identidad cultural de los florideños, santandereanos y colombianos, motivándolos a creer en nuestros valores y a mejorar el nivel artístico del país.

- Auspiciar la integración, asociación y trabajo colectivo de los artistas/músicos del municipio de Floridablanca y el intercambio cultural como un aporte a la convivencia, reconocimiento y respeto hacia la diversidad cultural y artística en nuestro país.

- Apoyar, rescatar y promover los valores culturales musicales existentes en el sector rural del municipio de Floridablanca y que son la base fundamental para el desarrollo del Festival de Música Campesina.

En conclusión, el Festival de Música Campesina es un evento trascendental en la historia musical de Colombia y un bastión de nuestra identidad cultural. Su declaración como patrimonio cultural sería un paso crucial para salvaguardar y promover nuestra música autóctona, así como para preservar y transmitir a las futuras generaciones la riqueza y diversidad de nuestra herencia musical.

Adicionalmente, el Festival de Música Campesina tiene un impacto significativo en la promoción del turismo cultural en Colombia. Esto, teniendo en cuenta que trae a miles de visitantes nacionales e internacionales cada año, quienes vienen a deleitarse con la música auténtica de nuestro país y a sumergirse en nuestra rica tradición cultural. El festival se ha convertido en un hito en el calendario cultural de Colombia y su declaración como patrimonio cultural ayudaría a fortalecer aún más su reconocimiento y atraer a un público aún más amplio.

3. COMPETENCIAS DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

3.1. Constitucional:

Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el Gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes”.

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

Interpretar, reformar y derogar las leyes.

3.2. Legal:

Ley 5ª de 1992. Por la cual se expide el reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes.

Artículo 6º. *Clases de Funciones del Congreso.* El Congreso de la República cumple:

[...]

2. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación.

Artículo 139. *Presentación de Proyectos.* Los proyectos de ley podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarias.

Artículo 140. *Iniciativa Legislativa.* Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.

4. CONFLICTO DE INTERESES

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de ley no genera conflictos de interés en razón de beneficios particulares, actuales y directos a los congresistas conforme a lo dispuesto en la ley, toda vez que lo que busca es declarar como patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Festival de Música Campesina de Floridablanca, Santander, y todas sus manifestaciones culturales, como una forma de integrar la comunidad musical del municipio de Floridablanca alrededor de la realización de eventos que permitan promocionar, impulsar y estimular, la identidad cultural de los florideños, santandereanos y colombianos, motivándolos a creer en nuestros valores y a mejorar el nivel artístico del país en busca de su proyección y conservación, como aporte a la convivencia, reconocimiento y respeto a la diversidad cultural y artística, siendo esta una bandera de paz y una pieza fundamental en la identidad colombiana.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):

“No cualquier interés configura la causal de desinvertidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquel del que se pueda predicar que es directo, esto es, que *per se* el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5ª de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019:

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a)

Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o


genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.


Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

Del honorable Congresista,


ALVARO LEONEL RUEDA CABALLERO
Representante a la Cámara por Santander.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 25 de Julio del año 2023
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de Ley X Acto Legislativo _____
No. 026 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por: _____


SECRETARIO GENERAL

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 027 DE 2023
CÁMARA**


por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación el Festival Nacional de Duetos “Hermanos Martínez” y todas sus manifestaciones culturales.

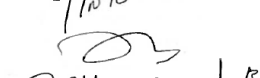
Bogotá, 25 de Julio de 2023
Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE
Secretario General
Honorable Cámara de Representantes
Ciudad

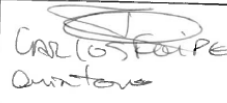
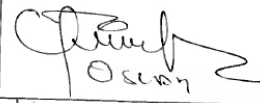
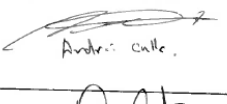
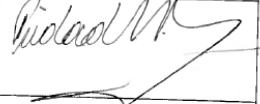

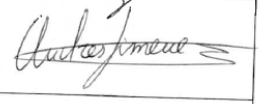
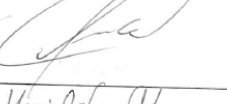
Referencia: Radicación proyecto de ley

En mi condición de miembro del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, por su digno conducto me permito poner a consideración de la honorable Cámara de Representantes el siguiente proyecto de ley, *por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación el Festival Nacional de Duetos “Hermanos Martínez” y todas sus manifestaciones culturales.*

Cordialmente,

Cordialmente,

ALVARO LEONEL RUEDA CABALLERO
Representante a la Cámara por Santander.

Pronto !!

Jaime Luis Lacouture
Secretario General

 CARLOS FELIPE Quintana	 Oscar
 Gaby Andalo	<i>Karyme Esté Martínez Rep. Guasca de Sucre Pachón Liberal.</i>
 Andrés Calle	 Nicolás
 Andrés Jarama	 Andrés Jarama
 Juan	Miguel Polo Pab

*Hernán Caballero M
AUG 09 2023*

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 027 DE 2023
CÁMARA**

por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación el Festival Nacional de Duetos “Hermanos Martínez” y todas sus manifestaciones culturales”.

**El Congreso de Colombia
DECRETA:
PRELIMINAR**

Artículo 1º. La presente ley tiene como objetivo, declarar como patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Festival Nacional de Duetos “Hermanos Martínez”, y todas sus manifestaciones culturales.

Artículo 2º. Facúltese al Gobierno nacional a través del Ministerio de la Cultura, para que incluya en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional, el Festival Nacional de Duetos “Hermanos Martínez” y todas sus manifestaciones culturales.

Artículo 3º. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de la Cultura, incluir en el Banco de Proyectos del Ministerio de la Cultura, al Festival Nacional de Duetos “Hermanos Martínez”, y todas sus manifestaciones culturales.

Artículo 4º. Declárese a la Casa de la Cultura Piedra del Sol como la creadora, gestora y promotora del Festival Nacional de Duetos “Hermanos Martínez”.

Artículo 5º. El municipio de Floridablanca, Santander y/o la Casa de la Cultura Piedra del Sol adelantarán anualmente la convocatoria pública para la escogencia de los participantes y/o concursantes que harán parte del Festival Nacional de Duetos “Hermanos Martínez”.

Artículo 6º. La Nación a través del Ministerio de la Cultura, el departamento a través de la Secretaría de Cultura y Turismo, y el municipio de Floridablanca a través de la Casa de Cultura Piedra del Sol, contribuirán al fomento, promoción, financiación, difusión,

conservación, protección y desarrollo del Festival Nacional de Duetos “Hermanos Martínez”.

Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY NÚMERO 027 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación el Festival Nacional de Duetos “Hermanos Martínez” y todas sus manifestaciones culturales”

1. OBJETO DE LA LEY

La presente ley tiene como propósito declarar como patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Festival Nacional de Duetos “Hermanos Martínez”, y todas sus manifestaciones culturales, proporcionando un espacio de participación y reconocimiento a los duetos vocales que interpretan música en la región andina colombiana; impulsando y estimulando las manifestaciones artísticas de la región; propiciando por un encuentro entre seguidores e intérpretes de música andina como integración e intercambio cultural entre diferentes regiones y como aporte a la convivencia, reconocimiento y respeto a la diversidad cultural y artística, siendo una bandera de paz y una pieza fundamental en la identidad colombiana, motivando a creer en nuestros valores y a mejorar el nivel artístico del país.

2. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

Antecedentes

Los hermanos Martínez son los auténticos pregoneros de la música colombiana. Jaime nació en San Gil (Santander) fue médico de la Universidad Nacional especializado en Ginecología y Obstetricia, primera voz del dueto, ejecutante del violín y la guitarra; Mario, fue a su vez protesista dental, nació en Barichara (Santander) segunda voz del dueto, intérprete del tiple y el requinto.

El dueto los hermanos Martínez se fundó en 1958, inicialmente integraron al conjunto “**Nocturnal Colombiano**”, dirigido por el maestro **Oriol Rangel**, que durante 14 años acaparó la atención nacional a través de la radio, la televisión y diversos conciertos realizados en Bogotá y otras ciudades colombianas, posteriormente, formaron parte del conjunto “**Los Maestro**” alcanzando importantísima figuración nacional e internacional.

Han realizado presentaciones muy exitosas en Estados Unidos en los auditorios Convention Center (Miami), Teatro Dade Country Auditorium (Miami), Teatro Carnegie may (New York), Plaza Theater (New York), The Town Hall (New York), University De Tulane. (New Orleans), Festival Hotpepper (Houston).

En su amplia y reconocida trayectoria nacional e internacional grabaron alrededor de 30 discos de larga duración y han sido acreedores a diversos premios y condecoraciones, 101 de lo más sobresalientes: “Disco de Oro” por su álbum “Los Guadales”, Trofeo Carnegie May (New York), “orden del Bunde” (Espinal, Tolima), “Orden de La Guabina y el Tiple” (Vélez, Santander) Condecoración al Mérito Artístico “Mejor Artista” (Instituto distrital de cultura y turismo), Orden al Mérito Folklórico “El Comunero”, Como Mejor Dueto Musical de Colombia (Sayco), “Condecoración Tiple Faraón de Oro Como Cultores E Intérpretes de la música del Maestro José Alejandro Morales”, (Gobernación de Santander), “Monumento al Parque Gallineral” (San Gil, Santander), “Condecoración “Sol Guane” Festival Nacional de Dueto “Hermanos Martínez” 1993” (Floridablanca, Santander).

Hace más de 25 años, el municipio de Floridablanca creó, y desde entonces ha sido organizador del Festival Nacional de Duetos - Hermanos Martínez. Como un merecido homenaje a Jaime y Mario, pregoneros de la música colombiana.

Necesidad

El Festival Nacional de Duetos - Hermanos Martínez representa una parte fundamental de nuestra identidad cultural y merece ser reconocido y preservado como tal. Cuenta con una tradición arraigada en la historia de Colombia desde su inicio y ha sido un evento emblemático que ha unido generaciones de músicos y amantes de la música colombiana en torno a la celebración de nuestros valores culturales y tradicionales.

Así mismo, el festival se ha convertido en una plataforma invaluable para promover y preservar la música folclórica colombiana, particularmente los duetos tradicionales. Estos duetos, con su interpretación de géneros como el bambuco, el pasillo, el torbellino, la guabina, el sanjuanero, entre otros, son portadores de la riqueza y diversidad de nuestra música.

Es menester resaltar que la música de raíz es un elemento fundamental de nuestra identidad cultural y el Festival Nacional de Duetos - Hermanos Martínez ha desempeñado un papel vital en su fomento y difusión. Este festival es una oportunidad única para que los músicos emergentes y consagrados en la música de raíz muestren su talento y sean reconocidos por su contribución a nuestra herencia musical colombiana.

Los duetos que participan en el festival representan lo mejor de la música tradicional colombiana. A través de su virtuosismo y habilidad técnica, estos artistas transmiten la esencia misma de nuestra música, generando un profundo sentido de identidad y pertenencia en aquellos que los escuchan. El festival no solo celebra a los duetos de renombre, sino que también proporciona una plataforma para el descubrimiento de nuevos talentos, asegurando así la continuidad y evolución de nuestra música folclórica.

Adicionalmente, el Festival Nacional de Duetos - Hermanos Martínez tiene un impacto significativo en la promoción del turismo cultural en Colombia. Atrae a miles de visitantes nacionales e internacionales cada año, quienes vienen a deleitarse con la música auténtica de nuestro país y a sumergirse en nuestra rica tradición cultural. El festival se ha convertido en un hito en el calendario cultural de Colombia y su declaración como patrimonio cultural ayudaría a fortalecer aún más su reconocimiento y atraer a un público aún más amplio.

En conclusión, el Festival Nacional de Duetos - Hermanos Martínez es un evento trascendental en la historia musical de Colombia y un bastión de nuestra identidad cultural. Su declaración como patrimonio cultural sería un paso crucial para salvaguardar y promover nuestra música folclórica, así como para preservar y transmitir a las futuras generaciones la riqueza y diversidad de nuestra herencia musical.

3. COMPETENCIAS DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

3.1. Constitucional:

Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el Gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

Interpretar, reformar y derogar las leyes.

3.2. Legal:

Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes.

Artículo 6°. Clases de Funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple:

[...]

2. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación.

Artículo 139. Presentación de Proyectos. Los proyectos de ley podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarias.

Artículo 140. Iniciativa Legislativa. Pueden presentar proyectos de ley:

- 1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.

4. CONFLICTO DE INTERESES

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de ley no genera conflictos de interés en razón de beneficios particulares, actuales y directos a los congresistas conforme a lo dispuesto en la ley, toda vez que lo que busca es declarar como patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Festival Nacional de Duetos “Hermanos Martínez”, y todas sus manifestaciones culturales, proporcionando un espacio de participación y reconocimiento a los duetos vocales que interpretan música en la región andina colombiana; impulsando y estimulando las manifestaciones artísticas de la región; propiciando por un encuentro entre seguidores e intérpretes de música andina como integración e intercambio cultural entre diferentes regiones y como aporte a la convivencia, reconocimiento y respeto a la diversidad cultural y artística, siendo una bandera de paz y una pieza fundamental en la identidad colombiana, motivando a creer en nuestros valores y a mejorar el nivel artístico del país.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):

“No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5ª de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019:

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales

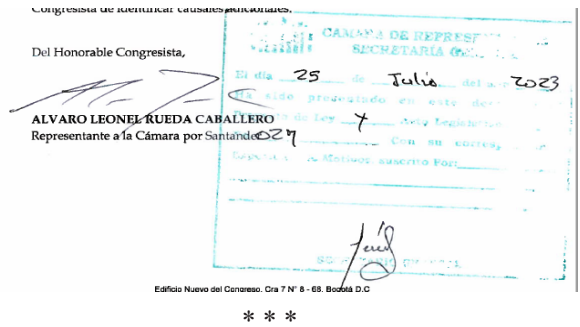
o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

Del honorable Congresista,



**PROYECTO DE LEY NÚMERO 028 DE 2023
CÁMARA**

por medio de la cual se crea la estampilla Pro-Cuerpo de Bomberos y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de Colombia
DECRETA:**

Artículo 1°. Crease la estampilla “Pro-Cuerpo de Bomberos” para los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría, con el fin de garantizar recursos para los cuerpos de bomberos y se incentive la actividad bomberil.

Artículo 2°. Autorízase a los Concejos Municipales de los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría a ordenar la emisión de la estampilla “Pro-Cuerpo de Bomberos” determinando las características de la tarifa, excepciones y demás asuntos referentes al pago obligatorio de la estampilla.

Artículo 3°. Hecho generador. Está constituido por todo contrato de obra que suscriban las entidades del orden municipal, sus adiciones en dinero y en cualquiera que sea la modalidad de pago del precio del contrato. El hecho generador se extiende a los contratos conexos al de obra, esto es: diseño, operación, mantenimiento o interventoría.

Artículo 4°. Sujeto activo. El sujeto activo de la obligación tributaria será el ente territorial emisor de la estampilla.

Artículo 5°. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo será toda persona natural o jurídica, consorcio o unión temporal que celebre cualquiera de los contratos enunciados en el artículo 3° y que son objeto del gravamen establecido en la presente ley.

Artículo 6°. Base gravable y tarifa. La base gravable sobre la que el sujeto pasivo pagará, será el valor bruto de los contratos municipales que se suscriban y sus adiciones determinadas en el hecho generador. La tarifa con que se graven los diferentes actos sujetos a la estampilla no podrá ser inferior a los siguientes porcentajes, de acuerdo con la categoría del municipio:

- Municipios de cuarta categoría: 2% del valor de los contratos
- Municipios de quinta categoría: 3% del valor de los contratos
- Municipios de sexta categoría: 4% del valor de los contratos

Artículo 7°. Los recaudos por concepto de esta estampilla estarán a cargo de las Tesorerías Municipales.

Artículo 8°. La obligación de adherir la estampilla a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por las autoridades disciplinarias correspondientes.

Artículo 9°. El recaudo de la estampilla, se destinará para:

1. Construcción de centrales y/o mantenimiento de la planta física de las instalaciones de los cuerpos de bomberos.
2. Adquisición, mantenimiento y/o reparación de los equipos requeridos para los diversos servicios que preste el cuerpo de bomberos, con el fin de desarrollar y cumplir adecuadamente con sus funciones.
3. Compra y dotación de instrumentos, insumos y uniformes para la prestación de los diferentes servicios del cuerpo de bomberos.
4. Pago de salarios, honorarios u obligaciones laborales y contractuales con los funcionarios del cuerpo de bomberos.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,



FABIAN DIAZ PLATA
Senador de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY NÚMERO 028 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se crea la estampilla Pro-Cuerpo de Bomberos y se dictan otras disposiciones.

I. ANTECEDENTES

En julio del año 2019 fue radicado en la Cámara de Representantes de la República el Proyecto de ley 084 de 2019 *por medio del cual se modifica la Ley 1575 de 2012, se establecen normas para incentivar la actividad bomberil, y se dictan otras disposiciones*, de autoría del honorable Representante a la Cámara León Fredy Muñoz Lopera y que tenía por objeto contribuir a la promoción y de la actividad bomberil en Colombia, así como obtener recursos para financiar los cuerpos de bomberos. Sin embargo, fue archivado por recurso de apelación según lo establecido en el artículo 157 de la Ley 5ª de 1992.

II. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de ley tiene por objeto la creación de la estampilla Pro-Cuerpo de Bomberos, cuyos recursos serán administrados por el respectivo ente territorial, para garantizar el correcto funcionamiento y desarrollo de actividades de los Cuerpos de Bomberos.

III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

A través de la Ley 1575 de 2012, se establece la Ley General de Bomberos de Colombia, en la cual se creó la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia (DNBC) como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con personería jurídica, adscrita al Ministerio del Interior, y se creó una estructura bomberil a nivel nacional, departamental y distrital, con funciones específicas.

La Dirección Nacional de Bomberos de Colombia fue creada con el objeto de dirigir, coordinar y acompañar la actividad de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios reconocidos, los Cuerpos de Bomberos Oficiales y los Bomberos Aeronáuticos del país, que tienen la misión de realizar la gestión integral contra incendios, preparación y atención de rescates en todas sus modalidades y atención de incidentes con materiales peligrosos. En total existen 862 cuerpos de bomberos, de acuerdo con el Registro Único Estadístico de la DNBC distribuidos en: 791 Cuerpos de Bomberos Voluntarios; 25 Cuerpos de Bomberos Oficiales y; 46 Cuerpos de Bomberos Aeronáuticos¹. En la Tabla 1, se muestra la distribución por departamento de los cuerpos de bomberos.

Tabla 1. Distribución de cuerpos de bomberos por departamento.

DEPARTAMENTO	Bomberos Aeronáuticos	Bomberos OFICIALES	Bomberos VOLUNTARIOS	Total Departamento
AMAZONAS	1	0	2	3
ANTIOQUIA	3	2	109	114
ARAUCA	2	1	6	9
ATLÁNTICO	1	1	13	15
BOGOTÁ D.C.	2	1	1	4
BOLÍVAR	2	2	20	24
BOYACÁ	1	1	49	51
CALDAS	1	2	29	32
CAQUETÁ	1	0	15	16
CASANARE	1	0	19	20
CAUCA	2	0	37	39
CESAR	1	0	17	18
CHOCÓ	1	1	19	21
CÓRDOBA	1	1	13	15
CUNDINAMARCA	0	3	74	77
GUAINIA	0	0	1	1
GUAVIARE	1	0	4	5
HUILA	1	1	35	37
LA GUAJIRA	1	0	14	15
MAGDALENA	1	1	12	14
META	1	0	25	26
NARIÑO	3	0	61	64
NORTE DE SANTANDER	1	0	10	11
PUTUMAYO	1	0	13	14
QUINDÍO	1	1	15	17
RISARALDA	1	2	13	16
SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA	2	2	0	4
SANTANDER	2	1	55	58
SUCRE	2	1	11	14
TOLIMA	3	1	45	49
VALLE DEL CAUCA	3	0	50	53
VAUPÉS	1	0	1	2
VICHADA	1	0	3	4
TOTAL	46	25	791	862

Fuente: Dirección Nacional de Bomberos de Colombia

De acuerdo con la Ley 1575 de 2012, se creó el Fondo Nacional de Bomberos el cual es financiado a través de pólizas de seguros en ramas del hogar, incendio, terremoto, minas y petróleo, con el 2% del valor liquidado de la póliza; junto con financiación otorgada a través del Gobierno nacional del Presupuesto General de la Nación con un mínimo de 25.000 millones de pesos, cifra que debe ser ajustada de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor (IPC). Específicamente el artículo 37 de esta ley, contempla la sobretasa bomberil, que corresponde a un recargo que puede establecer el Consejo Municipal a iniciativa del alcalde o de los gobernadores, con el fin de financiar la actividad bomberil.

Los recursos que se recauden por la sobretasa bomberil son de destinación específica, es decir, que deben destinarse únicamente a la financiación de la actividad Bomberil. Por lo tanto, los montos recaudados deben transferirse al Cuerpo de Bomberos Voluntarios a través de un convenio de transferencia o un contrato de prestación de servicios, para que este administre dichos

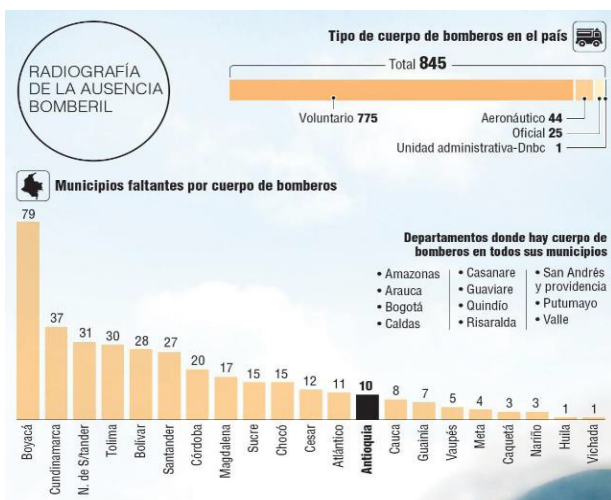
¹ Información obtenida a través de Derecho de Petición a la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia el 12 de julio de 2023.

garantizando el funcionamiento a nivel operativo y administrativo del Cuerpos de Bomberos Voluntarios. No obstante, como lo establece el artículo 37, esta sobretasa está a discreción de la autoridad territorial, es decir, que no es obligatoria.

En Colombia existen más de 800 cuerpos de bomberos distribuidos en todo el territorio, sin embargo, no todos cuentan con la disponibilidad de maquinaria y equipo necesarios para el desarrollo de su labor, a lo que se suma la deficiencia de estaciones ya que por la falta de recursos son ubicados en locaciones no aptas para la labor, como oficinas de coliseos o de centros de salud. Lo anterior, en gran medida ha sido la consecuencia de que los gobiernos locales, departamentales y nacionales no cuenten con los recursos necesarios para destinar financiación a los cuerpos de bomberos, pese a lo establecido en la Ley 1575 de 2012.

Para 2020, el 80% de los cuerpos voluntarios de bomberos existentes en dicho año, no contaban con convenios vigentes con las alcaldías dado que estas no están obligadas a destinar recursos específicos a la entidad. Esto ha generado que, en situaciones de emergencia, no puedan actuar con la capacidad operativa necesaria².

Aún más preocupante resulta el hecho de que más de 300 municipios del país a corte de 2020 no contaban con un cuerpo de bomberos, siendo el departamento de Boyacá el de mayor déficit, seguido de Cundinamarca y Norte de Santander.



Fuente: Dirección Nacional de Bomberos de Colombia – Infografía El Colombiano.

La fragilidad de los organismos de socorro queda al descubierto cuando se presentan emergencias por desastres naturales o fenómenos como olas invernales o de sequía, y no se cuenta con el recurso humano necesario para que sean atendidas. En la Tabla 2 se muestran el número de eventos atendidos por los cuerpos de bomberos durante 2022, donde el departamento que presentó mayor número de emergencias fue Antioquia con 36.721 eventos, seguido por Cundinamarca con 21.471 eventos y Santander con 14.450 casos.

Tabla 2. Eventos atendidos por departamento.

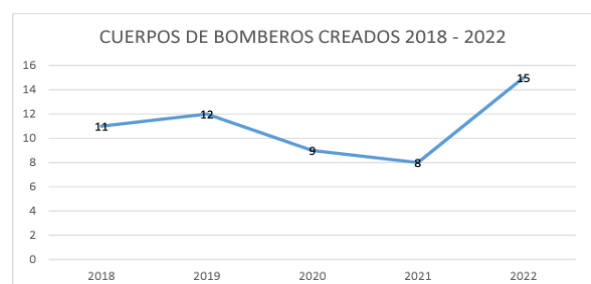
Departamento	Número de Eventos
Amazonas	65
Antioquia	36.721

² Semana -Alcaldes: ¿verdugos de los bomberos? Extraído de: <https://www.semana.com/impacto/articulo/alcaldes-verdugos-de-los-bomberos/49482>.

Arauca	592
Atlántico	3.032
Bogotá	17
Bolívar	2.220
Boyacá	6.694
Caldas	9.046
Caquetá	1.512
Casanare	6.822
Cauca	5.916
Cesar	898
Chocó	132
Córdoba	2.276
Cundinamarca	21.471
Guainía	64
Guaviare	158
Huila	8.491
La Guajira	1.466
Magdalena	1.710
Meta	3.821
Nariño	3.317
Norte de Santander	2.994
Putumayo	2.644
Quindío	2.578
Risaralda	4.469
San Andrés y Providencia	716
Santander	14.450
Sucre	1.121
Tolima	5.340
Valle del Cauca	12.595
Vaupés	18
Vichada	321
TOTAL GENERAL	163.687

Fuente: Ministerio del Interior - Rendición de Cuentas Bomberos de Colombia Guardianes de la Vida 2022.

A pesar de las alarmantes cifras relacionadas a la falta de cuerpos de bomberos en municipios de Colombia, entre 2018 y 2022, el año en que se han creado más instituciones bomberiles ha sido el 2022 con un total de 15 instituciones distribuidas en los departamentos de Bolívar (2), Boyacá (3), Cesar (3), Chocó (5) y Córdoba (2).



Fuente: Ministerio de Interior - Rendición de Cuentas Bomberos de Colombia Guardianes de la Vida 2022.

El aumento en la creación de instituciones bomberiles para reducir el déficit del cuerpo de bomberos, conlleva a un aumento en la necesidad de recursos para que las instituciones creadas cuenten con la capacidad de infraestructura, maquinaria, personal y dotación para atender situaciones de emergencia, estos recursos podrían ser solventados con la creación de la estampilla propuesta en el presente proyecto de ley.

Muestra de las dificultades que deben afrontar los cuerpos de bomberos es el caso del municipio de Ortega, Tolima. El cuerpo de bomberos voluntarios de este municipio de sexta categoría, entró en cese de actividades durante febrero de 2023 ante la falta de recursos para atender emergencias, donde fue necesaria la intervención de la Procuraduría General de la Nación y se logró un acuerdo con la Alcaldía para la firma de un convenio que les garantizara \$68.000.000 durante cinco meses³. Otro ejemplo, es el caso del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del municipio El Peñol en Antioquia, también de sexta categoría, que ha recurrido a iniciativas como la venta de bonos para conseguir recursos necesarios para la compra de su dotación⁴. En promedio un cuerpo de bomberos voluntarios requiere entre 500 y 700 millones de pesos anuales para su correcto funcionamiento, con el fin de cubrir el pago nómina de personal capacitado y calificado; el pago de seguridad asociada al riesgo que la labor conlleva; el mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos; así como el mantenimiento de sus instalaciones, asumiendo que cuentan con una instalación adecuada para el desarrollo de sus funciones. Al proporcionar financiamiento a los cuerpos, se asegura que tengan acceso a equipos modernos, tecnología, formación continua y condiciones adecuadas de trabajo, lo que se traduce en una mejor capacidad de respuesta y, a largo plazo, en una reducción de costos asociados a la atención de emergencias y desastres.

Dentro de las dificultades que afrontan los cuerpos de bomberos voluntarios, reportadas por la DNBC y por los mismos bomberos voluntarios, se encuentra la falta de realización de convenios o contratos por parte de las alcaldías, y en algunos casos, firma de convenios tardíos, dejando sin recursos durante varios meses del año a los cuerpos de bomberos. Por otra parte, en algunos casos las gobernaciones cumplen con la creación del Fondo Departamental de Bomberos, pero no le suministran los recursos necesarios para el fortalecimiento de estos.

Los cuerpos de bomberos voluntarios también brindan oportunidades para que los ciudadanos se involucren activamente en la protección de sus comunidades y adquieran habilidades en materia de prevención y respuesta a emergencias. Al apoyar económicamente a los cuerpos de bomberos, se promueve la continuidad y el fortalecimiento de esta importante labor comunitaria. Mientras que los cuerpos de bomberos profesionales están generalmente ubicados en áreas urbanas y tienen un mayor respaldo financiero, los cuerpos de bomberos voluntarios se encuentran en zonas rurales y municipios más pequeños. Dotar de recursos a estos cuerpos permitirá suplir las necesidades existentes y garantizar una cobertura integral en todo el territorio nacional.

³ Caracol Radio, “Se levanta el cese de actividades del Cuerpo de Bomberos de Ortega, Tolima” Extraído de: <https://caracol.com.co/2023/02/23/se-levanta-el-cese-de-actividades-del-cuerpo-de-bomberos-de-ortega-tolima/>

⁴ DiariOriente, “Con venta de bonos el Cuerpo de Bomberos de El Peñol busca adquirir nueva dotación”.

IV. CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD

Fundamento Jurídico

Ley 1575 de 2012	Por medio de la cual se establece la ley General de Bomberos de Colombia.
Ley 1505 de 2012	Por medio de la cual se crea el Subsistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta y se otorgan estímulos a los voluntarios de la Defensa Civil, de los Cuerpos de Bomberos de Colombia y de la Cruz Roja Colombiana y se dictan otras disposiciones en materia de voluntariado en primera respuesta.
Resolución 3580 de 2007	Por la cual se expide el reglamento general administrativo, operativo y técnico del sistema nacional de bomberos de Colombia.
Sentencia C-875/2005	Establece la potestad de configuración normativa del legislador en materia tributaria. Es función del Congreso de la República desarrollar la política tributaria del Estado y establecer contribuciones fiscales y parafiscales, a través de las leyes.
Sentencia C-1097/2001	Establece la definición de estampilla como extremo impositivo y como medio de comprobación.

V. IMPACTO FISCAL

Sobre el contenido y alcance de la previsión del impacto fiscal en los proyectos de ley la Honorable Corte Constitucional ha precisado:

“Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes

públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7° de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo.

...Así, pues, el mencionado art. 7° de la Ley 819 de 2003 se erige como una importante herramienta tanto para racionalizar el proceso legislativo como para promover la aplicación y el cumplimiento de las leyes, así como la implementación efectiva de las políticas públicas. Pero ello no significa que pueda interpretarse que este artículo constituye una barrera para que el Congreso ejerza su función legislativa o una carga de trámite que recaiga sobre el legislativo exclusivamente.

...Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso⁵”.

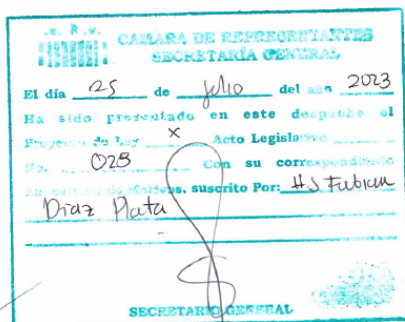
VI. CAUSALES DE IMPEDIMENTO

Conforme al artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a) y b), de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, toda vez que es un proyecto de ley de interés general, que puede coincidir o fusionarse con los intereses de los electores.

Atentamente.



FABIAN DIAZ PLATA
Senador de la República



**PROYECTO DE LEY NÚMERO 029 DE 2023
CÁMARA**

por la cual se modifica el artículo 2.1.8.4 del Decreto Reglamentario Único del Sector Salud y Protección Social número 780 de 2016.

**El Congreso de Colombia
DECRETA:**

Artículo 1° Modifíquese el artículo 2.1.8.4 del Decreto Reglamentario único del Sector Salud y Protección Social 780 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 2.1.8.4 Garantía de la continuidad del aseguramiento en salud durante el trámite pensional. Con el fin de garantizar la continuidad de la prestación de los servicios de salud a los afiliados al Régimen Contributivo que hayan radicado documentos, para solicitar el reconocimiento de una pensión a cargo del Sistema General de Pensiones que no se encuentren obligados a cotizar como independientes y no perciban otros ingresos sobre los cuales se encuentren obligados a cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud, se seguirán las siguientes reglas:

1. Al término de la vinculación laboral se le garantizará al prepensionado y su núcleo familiar la prestación de los servicios de salud del plan de beneficios a través del período de protección laboral o del Mecanismo de Protección al Cesante previstos en la presente Parte, si tuviere derecho a ellos.

2. Si no hubiere lugar al período de protección laboral o al Mecanismo de Protección al Cesante o estos se hubieren agotado, el prepensionado y su núcleo familiar podrán inscribirse como beneficiarios si cumplen las condiciones para ello o bajo la figura del afiliado adicional según lo dispuesto en la presente Parte.

3. Si no reúnen las condiciones para inscribirse como beneficiarios o afiliados adicionales y el prepensionado se encuentra clasificado en los niveles I y II del Sisbén, podrá solicitar la movilidad con su núcleo familiar al régimen subsidiado, en los términos previstos en la presente Parte.

4. Si no reúnen las condiciones para inscribirse como beneficiarios o afiliados adicionales y el prepensionado no se encuentra clasificado en los niveles I y II del Sisbén, podrá permanecer en el régimen contributivo cuando, de manera voluntaria, continúe cotizando como independiente sobre un (1) salario mínimo mensual legal vigente, pese a la inexistencia de la obligación de cotizar.

Reconocida la pensión de vejez, la entidad administradora o pagadora de pensiones, del valor de las mesadas pensionales retroactivas descontará **solamente a los pensionados que no tuvieron que acudir a la Jurisdicción Ordinaria Laboral para obtener el reconocimiento de su prestación económica**, el valor de las cotizaciones en salud y las girará al Fosyga o quien haga sus veces, sin que la EPS tenga derecho a compensar por estas.

Aquellos que, por causa atribuible al fondo privado o público de pensiones, tuvieron que acudir a la jurisdicción ordinaria laboral para obtener el reconocimiento y pago de su pensión, no se les generarán descuentos de salud en su retroactivo pensional.

Cuando el prepensionado que no acudió a la vía judicial para obtener el reconocimiento y pago de su pensión, hubiere cotizado conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del presente artículo, una vez giradas las cotizaciones por las mesadas retroactivas, el Fosyga

⁵ Corte Constitucional Sentencia C-315/08

o quien haga sus veces le devolverá el monto de las cotizaciones realizadas por el período cotizado como prepensionado, en un monto equivalente a la cotización realizada sobre un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Para los efectos previstos en el numeral 4 del presente artículo, el afiliado registrará en el Sistema de Afiliación Transaccional, además de la novedad de su calidad de cotizante independiente, la de prepensionado. El Ministerio de Salud y Protección Social efectuará los ajustes en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) que permita la identificación y pago de aportes del cotizante prepensionado.

Parágrafo. Hasta tanto entre en operación el Sistema de Afiliación Transaccional, la novedad se registrará en la EPS a través de la declaración de su calidad de prepensionado y el Ministerio de Salud y Protección Social dispondrá su identificación en la base de datos de afiliados vigente.

Artículo 2°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



H.R. JUAN CARLOS WILLS OSPINA
Representante a la Cámara

PROYECTO DE LEY NÚMERO 029 DE 2023
CÁMARA

por la cual se modifica el artículo 2.1.8.4 del Decreto Reglamentario Único del Sector Salud y Protección Social número 780 de 2016.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Competencia.

De conformidad con los artículos 48, 53 y 150 numeral 1 de la Constitución Política, el Congreso de la República es competente para proferir leyes en materia de Seguridad Social en Pensiones.

2. Objeto del proyecto.

El presente proyecto de ley tiene por objeto restablecer los derechos que le fueron conculcados a un grupo significativo de ciudadanos, al realizarse descuentos de salud en su retroactivo pensional vulnerando sus derechos al Debido Proceso y, por ende a la seguridad jurídica dentro de un proceso judicial, a la igualdad como principio y como derecho, eliminando el descuento de salud en el pago del retroactivo pensional, a aquellos prepensionados que por causa atribuible a los fondos privados y públicos de pensión, negasen el reconocimiento de la prestación económica solicitada y, por ello tuviesen que acudir a la Jurisdicción Ordinaria Laboral para obtener el reconocimiento y pago de su pensión.

3. Necesidad y conveniencia.

Con la promulgación de la Constitución Política de 1991, surgió la seguridad social como un derecho y un servicio público de carácter obligatorio, pero solo hasta la expedición de la Ley 100 de 1993 la Seguridad Social se estructuró en el país como un sistema organizado y coherente que buscaba mejorar la calidad y oportunidad de los servicios; la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscababan la salud y la capacidad económica de los habitantes del territorio nacional y el reconocimiento de prestaciones de carácter económico, de salud y de servicios complementarios

incorporados en la Ley 100 de 1993 y en otras normas, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad desde una concepción de solidaridad intergeneracional.

Es así como se instituyó la Seguridad Social como eje central del sistema, el cual se rige por los principios rectores de la eficiencia, la universalidad, la solidaridad, integralidad y unidad.

De acuerdo con la Ley 100 de 1993, el Sistema de Seguridad Social Integral en Colombia se compone del sistema general de pensiones, el sistema general de seguridad social en salud, el sistema de riesgos laborales y los servicios sociales complementarios.

Se crea, entonces, el Sistema General de Seguridad Social en Salud y con él la obligatoriedad de una afiliación, unos lo harán en su condición de afiliados al Régimen Contributivo o Subsidiado y otros en forma temporal como vinculados, hoy llamados población pobre no asegurada, como una estrategia para avanzar en la consolidación de la cobertura universal.

Dentro del Régimen Contributivo se encontraban como afiliados obligatorios los servidores públicos, pensionados, jubilados, trabajadores vinculados mediante contrato de trabajo y los trabajadores independientes, los cuales deben necesariamente afiliarse mediante un pago de una cotización o aporte económico previo, el cual debía ser financiado por el afiliado o en concurrencia entre este y su empleador.

En el caso de los pensionados o jubilados, se estableció que la cotización para salud está en su totalidad a cargo de estos, quienes podrían cancelarla mediante una cotización complementaria durante el periodo de vinculación laboral.

El artículo 204 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007 y adicionado por el artículo 1° de la Ley 1250 de 2008, determinó que el aporte en salud a cargo de los pensionados corresponde a un doce por ciento (12%) de la mesada pensional, el cual es descontado por las Administradoras de Pensiones en cumplimiento de su función de recaudo, después las Administradoras de Pensiones debían transferirla a la EPS donde se encontrará afiliado o el pensionado en salud. En caso de no estarlo al momento de adquirir dicho estatus, la transferencia se hacía a la EPS de su elección y la EPS debía girar un uno punto cinco porcentual (1,5%) al Fosyga, hoy ADRES, siendo esta la manifestación de solidaridad a través de las cotizaciones en salud que se realizan en el Régimen Subsidiado.

Con la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, el cual adicionó al artículo 48 de la C. P, se introduce el principio de sostenibilidad financiera del sistema pensional y la carga impositiva del Estado de garantizar y respetar los derechos adquiridos, haciendo la salvedad de que todas las leyes que se expidieran con posterioridad a la entrada en vigencia del acto legislativo deberían asegurar dicha sostenibilidad.

En el año 2012 entra en operación de la administradora colombiana de pensiones – Colpensiones y aparecen los primeros descuentos retroactivos en salud para los pensionados.

Es necesario mencionar que cuando operaba el Instituto de Seguros Sociales (ISS), hoy en supresión, el pensionado o jubilado por vejez no tenía que asumir de manera retroactiva el pago del aporte en salud, puesto que solo se causaba la erogación del pago a partir del momento en que la entidad administradora emitía resolución o comunicado de reconocimiento y el Instituto de Seguros Sociales hacía el descuento desde el momento en que se incluía en nómina al pensionado y no desde el

reconocimiento del estatus jurídico; por lo que no había afectación del retroactivo pensional.

El potencial pensionado, habiendo cumplido con los requisitos de edad y semanas o capital, pero antecedido por una negativa de las Administradoras de Pensiones, debía acudir a la jurisdicción ordinaria laboral o administrativa para el reconocimiento de su derecho. El tiempo transcurrido entre la reclamación formal o administrativa, negativa de la prestación económica, demanda, fallo judicial, y finalmente reconocimiento y el pago genera un retroactivo pensional que comprenden mesadas causadas y no pagadas, de las cuales Colpensiones o los fondos privados realizan el descuento retroactivo en salud con independencia de que el pensionado o sus beneficiarios hayan gozado de los servicios de salud.

En este orden de ideas es importante señalar que solo hasta este decreto que pretendemos modificar (780 de 2016), se estableció la orden de “mesadas pensionales retroactivas”, porque ni la Ley 100 de 1993, ni las normas anteriores hacían referencia al pago retroactivo de los aportes en salud.

Con la normatividad aplicable hasta ese momento (año 2016), se disponía que, una vez reconocida la pensión de vejez, la entidad administradora o pagadora de pensiones debía descontar el valor de las cotizaciones en salud y girarlas al Fosyga o quien haga sus veces, a través de la Planilla de Liquidación de Aportes (PILA), sin que el potencial pensionado tuviese derecho a compensar.

Consecutivamente, se introduce la posibilidad, para el potencial pensionado que hubiese cotizado como independiente sin estar obligado a hacerlo, de que una vez giradas las cotizaciones por las mesadas retroactivas, el Fosyga o quien haga sus veces le devolverá el monto de las cotizaciones realizadas por el período cotizado como prepensionado, en un monto equivalente a la cotización realizada sobre un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Ahora bien, en cuanto a la naturaleza jurídica de las cotizaciones, la Corte Constitucional en la sentencia SU-480 de 1997 afirmó que se trata de rentas parafiscales que constituyen un instrumento para la generación de ingresos públicos, representadas en forma de gravamen que se establece con carácter impositivo por la ley, también son gravámenes de causación instantánea, es decir, la obligación surge a la vida jurídica en un solo instante y su disfrute o goce real y efectivo no requiere de un período mínimo de cotización, como bienes consumibles, se podría afirmar que no sería viable el cobro retroactivo de salud en aquellos casos en que el potencial pensionado o sus beneficiarios requirieron los servicios de salud y el acceso a estos no fue posible, fue tardío o de mala calidad por barreras administrativas, culturales, geográficas, normativas o de oferta.

De seguir siendo procedente este cobro, se continuaría abriendo la brecha para que las Administradoras de Pensiones que no cumplan con las funciones de recaudo, de reconocimiento y pago de las prestaciones económicas de manera oportuna continúen negando de manera indiscriminada las pensiones, aumentando la congestión judicial y los costos procesales de la administración de justicia.

Hoy no existe regulación normativa frente a este tema. Si bien existe el mecanismo de la acción de reparación directa por falla en el servicio y la acción de responsabilidad civil aquilina (contractual o extracontractual), se carece en el ordenamiento jurídico de una regulación normativa que endilgue a las Administradoras de Pensiones una sanción ante el incumplimiento injustificado de sus funciones, diferente

a los intereses moratorios consignados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Además de lo anterior, y en consideración a las diferencias de las prestaciones asistenciales y económicas que se reconocen en el Régimen Contributivo y Subsidiado, es claro que las personas que pertenecen a este último régimen no gozan del pago de incapacidades, ni de licencias; resultando una situación desventajosa para aquellos potenciales pensionados que solo pertenecen al Régimen Contributivo y tienen a su disposición los servicios de salud una vez ingresan en nómina de pensionados. En este sentido, el artículo 2.1.3.4 del Decreto 780 de 2016 señala que “el afiliado podrá acceder a todos los servicios de salud del plan de beneficios desde la fecha de su afiliación o de la efectividad de la EPS o de movilidad”.

Este obstáculo afecta a personas ad-ventas de adquirir su derecho pensional, las cuales en muchos casos ya no se encuentran laboralmente activas y padecen de enfermedades de alto costo o enfermedades crónicas, más comunes en los adultos mayores, lo que demanda por parte de estos organismos una prevención y atención oportuna en esta etapa de la vida, que no debería verse afectada por barreras administrativas.

En la actualidad, los pensionados deben asumir los descuentos retroactivos en salud como una carga impositiva del sistema, incluso, en aquellos casos en que el pensionado o sus beneficiarios carecieron de los servicios en salud o se prestaron de manera insuficiente por parte del Régimen Subsidiado.

Las instituciones y los entes jurisdiccionales basados en la regulación normativa sobre la solidaridad y sostenibilidad del sistema, soportada en múltiples fallos judiciales que se detallarán más adelante, autorizan a las Administradoras de Pensiones descontar el aporte en salud en un cien por ciento (100%) y de manera retroactiva del total de la sentencia, por lo que hoy dichos descuentos son “legalmente viables”, incluso, en aquellos casos en donde no fue posible el pago oportuno de la prestación económica por causas atribuibles a las administradoras de pensiones.

El objetivo del presente proyecto de ley es abordar el análisis de la constitucionalidad de los descuentos retroactivos en salud a la luz del bloque de constitucionalidad, sumando a la adecuada interpretación de los principios de seguridad jurídica, libre escogencia, favorabilidad, igualdad, debido proceso y continuidad en la prestación de los servicios en salud; además, reflexionar acerca de la necesidad de implementar por parte del sistema y los entes jurídicos una posición a favor del pensionado, más allá de la formalista, con el fin de garantizar la equidad, una justicia universal y modificar los supuestos de hecho normativos que regulan este tema.

Según el artículo 10 de la Ley 100 de 1993, la finalidad del sistema general de pensiones, es garantizar a la población colombiana el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte por medio de las pensiones y prestaciones. Así mismo, busca ampliar su cobertura a segmentos de la población que aún no se encuentran en un sistema de pensiones, dicho sistema está compuesto por el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RSPM) administrado por Colpensiones, antes Instituto de Seguros Sociales, y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) administrado por las Administradoras de Pensiones y de Cesantía de Colombia (AFP).

En ambos regímenes es posible que un afiliado con estatus de pensionado cause un retroactivo pensional, que son aquellas mesadas causadas y no pagadas, bien sea porque el afiliado realizó la reclamación administrativa o

solicitud formal ante la Administradora de pensiones de manera tardía o porque la administradora de pensiones, sea privada o pública emitió una respuesta negativa relacionada con el reconocimiento de la prestación económica solicitada. Estas negativas prestacionales por regla general se deben a una interpretación desfavorable y errónea de la norma, por negligencia, o en razón a un cambio normativo o jurisprudencial que obligan al afiliado a acudir a la jurisdicción ordinaria laboral para debatir su derecho pensional.

4. Del ahorro en costos judiciales y litigiosidad.

Este proyecto de ley evitaría costos judiciales al Estado. En efecto, las administradoras de Pensiones, Colpensiones y los fondos privados, han sido condenadas repetidamente a reconocer y pagar prestaciones económicas que han sido negadas por vía administrativa, los costos y la congestión judiciales son injustificables en un tema cuya claridad no se cuestiona y por el contrario se ha reconocido abierta y reiteradamente la violación de derechos a los potenciales pensionados.

5. Impacto fiscal.

La Sostenibilidad Financiera introducida por el Acto Legislativo 001 de 2005, no debe ser una razón para desconocer derechos fundamentales como la pensión, ni mucho menos ser fundamento para medidas regresivas que limiten la materialización de este derecho, además que su dominio debe encuadrarse en un marco de progresividad y sostenibilidad social, acorde a un Estado Social de Derecho como el nuestro.

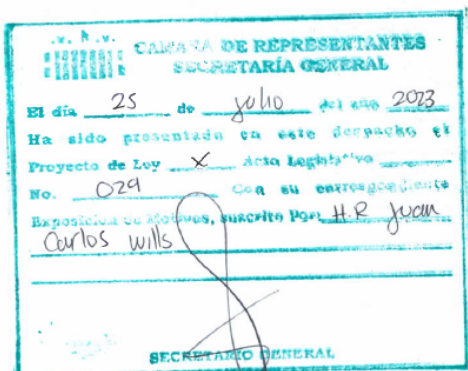
6. Causales de impedimento.

En virtud del artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 y del artículo 1º de la Ley 2003 del 2009, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a) y b) de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de interés como lo desarrolla el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, toda vez que es un proyecto de ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.

En cumplimiento del artículo 3º de la Ley 2003 de 2019.

Cordialmente,


H. R. JUAN CARLOS WILLS OSPINA
 Representante a la Cámara



**PROYECTO DE LEY NÚMERO 031 DE 2023
 CÁMARA**

por medio de la cual se establecen medidas especiales de garantía de derechos y acompañamiento psicosocial a los hijos e hijas de mujeres víctimas de feminicidio.

Bogotá D.C., julio de 2023.

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE

Secretario General

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad



Asunto: Radicación del proyecto de ley, por medio de la cual se establecen medidas especiales de garantía de derechos y acompañamiento psicosocial a los hijos e hijas de mujeres víctimas de feminicidio.

En el marco de las funciones constitucionales y legales que me asisten en calidad de Representante a la Cámara, me permito radicar el proyecto de ley, *por medio de la cual se establecen medidas especiales de garantía de derechos y acompañamiento psicosocial a los hijos e hijas de mujeres víctimas de feminicidio.*

En tal sentido, respetuosamente solicito proceder según el trámite previsto constitucional y legalmente para tales efectos.

Cordialmente,


JULIANA ARAY FRANCO
 Representante a la Cámara
 Departamento de Bolívar

 NADIA BEEL SCAFF Senadora de la República	 ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO REPRESENTANTE POR SANTANDER
---	--

 BETSY JUDITH PÉREZ ARANGO REPRESENTANTE A LA CÁMARA DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.	 DELCY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR EL TOLIMA
 LILIANA BITAR CASTILLA Senadora de la República	

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 031 DE 2023
 CÁMARA**

por medio de la cual se establecen medidas especiales de garantía de derechos y acompañamiento psicosocial a los hijos e hijas de mujeres víctimas de feminicidio.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1º. Objeto. Esta ley tiene por objeto establecer medidas especiales de garantía de derechos y acompañamiento psicosocial a los hijos e hijas de mujeres víctimas de feminicidio, cuando (i) el mismo fue cometido por el padre de dichos hijos y/o hijas y (ii) el feminicidio hubiese ocurrido mientras los hijos y/o hijas fueren menores de edad.

Artículo 2º. Finalidad. Las medidas contempladas en la presente ley tienen como finalidad proteger los

derechos de los niños, niñas y adolescentes de que trata el artículo 1° de la presente ley, garantizar el acompañamiento psicosocial durante su etapa de duelo e impulsar el fortalecimiento de las competencias que les permitan desarrollar de manera eficaz su proyecto de vida, con el debido acompañamiento técnico, psicológico y profesional, en el marco del compromiso social y la corresponsabilidad que comprometen a la familia, la sociedad y el Estado en la atención, cuidado y protección de dichos menores.

Artículo 3°. Ruta de Atención. Corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en el marco de sus competencias y de conformidad con lo establecido en la presente ley, diseñar la ruta de atención para los niños, niñas y adolescentes de que trata el artículo 1° de la presente ley, así como el mecanismo para verificar estado de cumplimiento o satisfacción de sus derechos.

La ruta de atención de que trata el inciso anterior, debe contener un lineamiento general que desarrolle los componentes especificados en el artículo 4° de esta ley, tanto de forma técnica como operativa, así como un plan de caso particular que dé respuesta a las características específicas de cada niña, niño o adolescente enfocando los aspectos prioritarios a abordar, de acuerdo con su etapa vital, sus capacidades y competencias y sus necesidades propias.

Parágrafo Transitorio 1°. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá formular la ruta de atención de que trata el presente artículo en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo Transitorio 2°. El Gobierno nacional reglamentará las demás disposiciones contenidas en la presente ley en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 4°. Componentes. En desarrollo de lo dispuesto por la presente ley, la ruta de atención de que trata el artículo anterior deberá desarrollar y ofrecer programas que aborden, al menos, los siguientes componentes:

a. Identidad: implica la realización de jornadas de identificación para expedir los documentos de identidad correspondientes y el apoyo en el proceso de definición de la situación militar de los jóvenes y el proceso de obtención de Libretas Militares.

b. Educación: implica la implementación de beneficios de acceso y financiación para estudios superiores en instituciones de educación superior o para estudios de formación para el trabajo y desarrollo humano, así como el apoyo correspondiente con cuotas de sostenimiento cuando las necesidades de los niños, niñas y/o adolescentes de que trata el artículo 1° de esta ley, así lo ameriten.

c. Recreación: implica la participación en actividades para descubrir y desarrollar intereses por distintas formas de recreación y entretenimiento en el desarrollo de actividades relacionadas con el arte, la música, la comunicación, el teatro, el cine y el uso de tecnologías que garanticen la seguridad personal de niños, niñas y/o adolescentes de que trata el artículo 1° de esta ley, de forma que les permita establecer lazos de contacto y de pertenencia.

d. Deporte: implica el desarrollo de actividades deportivas, fortalecimiento de habilidades o talentos deportivos y/o actividades vinculadas al acercamiento con la naturaleza, cuya práctica supone entrenamiento y sujeción a normas dentro del espíritu olímpico; a través de la generación de espacios en los que los niños, niñas y/o adolescentes de que trata el artículo 1° de esta ley, pueden participar libremente de acuerdo con sus intereses.

e. Cultura: implica el fomento de la cultura y las artes, en diferentes disciplinas, y la participación de los niños, niñas y/o adolescentes de que trata el artículo 1° de esta ley en las actividades que la promueven.

f. Empleabilidad: implica el desarrollo de competencias laborales para la inserción y permanencia en el mercado laboral de los adolescentes y jóvenes que sean beneficiarios de las medidas establecidas en la presente ley, con el fin de potenciar su desarrollo productivo y el fortalecimiento de su proyecto de vida.

Artículo 5°. Interpretación. Las disposiciones contenidas en la presente ley deberán interpretarse de acuerdo con el principio de favorabilidad, el interés superior del menor y los estándares internacionales de derechos humanos y protección de los derechos de los niños.

Artículo 6°. Atención psicológica y acompañamiento psicosocial. Con independencia de la implementación de los componentes de que trata el artículo 4° de la presente ley, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá garantizar el debido acompañamiento psicosocial y la atención psicológica de los niños, niñas y adolescentes en etapa de duelo con ocasión de feminicidio, en los términos de esta ley. Este acompañamiento será garantizado de manera gratuita y oportuna, considerando las necesidades específicas de cada niño y respetando su dignidad y autonomía.

Parágrafo. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá implementar programas de sensibilización y formación, con el fin de fortalecer las capacidades en el abordaje de la salud mental infantil, en especial en materia de duelo y contextos de violencia. Se promoverá la adquisición de conocimientos, habilidades y actitudes necesarias para brindar una atención integral y de calidad.

Artículo 7°. Corresponsabilidad. En virtud del principio de corresponsabilidad y, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1098 de 2006, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar podrá establecer alianzas estratégicas con entidades del sector privado, internacional y ONG, con el fin de aunar esfuerzos para promover y generar condiciones que garanticen a los niños, niñas y adolescentes de que trata el artículo 1° de la presente ley la satisfacción de sus derechos y el fortalecimiento de sus competencias y habilidades, facilitando la construcción y puesta en marcha de su proyecto de vida.

Artículo 8°. Alcance. Las medidas establecidas por medio de la presente ley y los programas, planes de acción y actividades implementadas con ocasión de la misma no podrán interferir con los procesos legales de determinación de responsabilidad penal respecto del feminicidio, la reparación a las víctimas que se acrediten dentro de dichos procesos y/o cualquier otro escenario judicial asociado a dicho acto.

A su vez, dichas medidas deberán implementarse con independencia del proceso de custodia, bien sea judicial o extrajudicial, del que sean objeto los niños, niñas y adolescentes de que trata el artículo 1° de la presente ley, en los cuales siempre debe primar el interés superior del menor y la protección y garantía efectiva de sus derechos, de acuerdo con las disposiciones aplicables y en el marco de las competencias de las autoridades que participan en dichos procesos.

Artículo 9°. Seguimiento e Informes. Anualmente, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá presentar un informe sobre el diseño, la implementación y el seguimiento de los planes, programas y medidas ejecutadas en el marco de la presente ley a las Comisiones Legales para la Equidad de la Mujer y las Comisiones

Accidentales de Infancia y Adolescencia del Congreso de la República.

El informe anual presentado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá contener, al menos, la siguiente información:

a) Descripción detallada de las políticas, programas y acciones implementadas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en materia de protección y garantía de los niños, niñas y adolescentes de que trata el artículo 1° de la presente ley.

b) Resultados obtenidos en la implementación de dichas políticas, programas y acciones, incluyendo indicadores de impacto y avance de la protección y garantía de los niños, niñas y adolescentes de que trata el artículo 1° de la presente ley.

c) Recursos asignados y ejecutados para los planes, programas y medidas ejecutadas en el marco de la presente ley.

d) Evaluación de las metas y objetivos planteados, identificando los logros alcanzados, los desafíos pendientes y las oportunidades de mejora.

e) Análisis de las necesidades y demandas específicas de los niños, niñas y adolescentes de que trata el artículo 1° de la presente ley, en situación de vulnerabilidad, atendidos por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

f) Cualquier otra información relevante relacionada con la protección y garantía de derechos de los niños, niñas y adolescentes de que trata el artículo 1° de la presente ley que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar considere necesario incluir.






Con base en el informe presentado, las respectivas Comisiones podrán solicitar ampliaciones o aclaraciones, así como realizar recomendaciones al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para fortalecer sus acciones en este ámbito.

El informe mencionado en este artículo deberá presentarse dentro de los primeros 20 días del año siguiente al periodo informado.

Artículo 10. Divulgación. Las entidades que integran el Sistema Nacional de Bienestar Familiar y, en especial, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deben garantizar la debida divulgación de las medidas contenidas en esta ley, así como de los programas, planes de atención y demás acciones que se implementen para ejecutarla. Esto, con el fin de que los beneficiarios de las medidas establecidas en la presente ley cuenten con información oportuna y suficiente para acceder a los beneficios que la misma contempla.

Artículo 11. Vigencia. Esta ley rige a partir de la promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


JULIANA ARAY FRANCO
 Representante a la Cámara
 Departamento de Bolívar

 NADIA BLEL SCAFF Senadora de la República	 ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO REPRESENTANTE POR SANTANDER
 BETSY JUDITH PÉREZ ARANGO REPRESENTANTE A LA CÁMARA DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.	 DELCY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR EL TOLIMA
 LILIANA BITAR CASTILLA Senadora de la República	

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objeto

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer medidas especiales de garantía de derechos y acompañamiento psicosocial a los hijos e hijas de mujeres víctimas de feminicidio, cuando (i) el mismo fue cometido por el padre de dichos hijos y/o hijas y (ii) el feminicidio hubiese ocurrido mientras los hijos y/o hijas fueren menores de edad.

2. Resumen

Este proyecto de ley cuenta con 11 artículos, incluida la vigencia, que incluyen las siguientes disposiciones:

- **Artículo 1°:** describe el objetivo de esta ley, que es establecer medidas especiales de garantía de derechos y acompañamiento psicosocial a los hijos e hijas de mujeres víctimas de feminicidio cuando el feminicidio haya sido cometido por el padre y los hijos sean menores de edad.

- **Artículo 2°:** señala que la finalidad de las medidas establecidas en esta ley es proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes mencionados en el artículo 1°, brindarles acompañamiento psicosocial durante su etapa de duelo y promover el fortalecimiento de sus competencias para desarrollar su proyecto de vida.

- **Artículo 3°:** establece que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) deberá diseñar una ruta de atención para los niños y adolescentes mencionados en el artículo 1°, además de establecer un mecanismo para verificar el cumplimiento de sus derechos.

- **Artículo 4°:** establece que la ruta de atención deberá incluir componentes relacionados con la identidad, educación, recreación, deporte, cultura y empleabilidad. Estos programas y acciones se desarrollarán para promover el bienestar integral de los niños y adolescentes.

- **Artículo 5°:** establece que las disposiciones de esta ley deben interpretarse de acuerdo con el principio de favorabilidad, el interés superior del menor y los estándares internacionales de derechos humanos y protección de los niños.

- **Artículo 6°:** establece que el ICBF deberá garantizar la atención psicológica y acompañamiento psicosocial a los niños y adolescentes en etapa de duelo debido al feminicidio, independientemente de la implementación de los otros componentes establecidos en el artículo 4°. Esta atención debe ser gratuita y respetar las necesidades y la autonomía de cada niño.

- **Artículo 7°:** promueve la corresponsabilidad entre el ICBF, entidades privadas, internacionales y organizaciones no gubernamentales para garantizar los derechos y el fortalecimiento de competencias y habilidades de los niños y adolescentes mencionados en el artículo 1°.

- **Artículo 8°:** establece que las medidas establecidas por esta ley no interferirán con los procesos legales de determinación de responsabilidad penal relacionados con el feminicidio, ni con los procesos de custodia de los niños y adolescentes. El interés superior del menor debe prevalecer en los procesos de custodia.

- **Artículo 9°:** establece que el ICBF presentará un informe anual a las Comisiones Legales para la Equidad de la Mujer y las Comisiones Accidentales de Infancia y Adolescencia del Congreso de la República. El informe debe contener información detallada sobre las políticas, programas y acciones implementadas, así como los recursos asignados y los logros obtenidos.

- **Artículo 10:** establece que las entidades del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, especialmente

el ICBF, deben asegurar la divulgación de las medidas establecidas en esta ley, así como los programas y planes de atención correspondientes, para que los beneficiarios tengan acceso a la información necesaria.

- **Artículo 11:** *vigencia*

3. Marco Normativo

a) Constitución Política

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Artículo 45. *El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.* El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

b) Leyes:

Ley 1257 de 2008. “Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones”.

Ley 1761 de 2015. “Por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones. (Rosa Elvira Cely)”.

Ley 1098 de 2006 “por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”.

4. Justificación

Duelo.

En primer lugar, es necesario hacer referencia al contexto de duelo que enfrentan los hijos e hijas de mujeres víctimas de feminicidio. El duelo incluye un gran número de sentimientos, emociones, imaginarios y comportamientos que se viven tras la muerte de una persona importante. Esta pérdida implica comenzar a vivir una situación nueva para toda persona, incluyendo los niños, niñas y adolescentes. El duelo es descrito por Sluzki (2001) de la siguiente manera:

Todos entre nosotros los que hemos perdido a seres queridos hemos recorrido ese extraño camino que va desde experimentar la presencia de quienes han muerto (un cálido dar por sentado que están allí, con nosotros, acompañado de la terrible desazón de saber que se trata tan solo de una ilusión) hasta que descubrimos sorprendidos que, sin habernos dado cuenta, hemos continuado nuestra vida por un rato sin materializarlos como presencia virtual, olvidándolos, culpables de la traición de no haberlos tenido presentes en su ausencia, para después notar que esos ratos se hacen más largos y, así de a poco, esos fantasmas se van desvaneciendo para quedar luego habitando solo el mundo de los recuerdos, con toda su carga de nostalgia. Este es el recorrido normativo de los duelos.

Al respecto, existen circunstancias que influyen para que la vivencia del duelo sea más o menos asertiva. El lineamiento técnico del ICBF dirigido a los niños, niñas y adolescentes huérfanos por el conflicto armado (2022) ha identificado algunas circunstancias que pueden ocurrir:

Respecto a la muerte: las circunstancias del fallecimiento tienen una relación estrecha con el afrontamiento. Si fue esperado, como en el caso de las enfermedades, o súbito, si hubo o no sufrimiento, así como el tipo y forma de muerte, también son factores que inciden en la forma como se puede elaborar un duelo.

En los niños, niñas y adolescentes: la edad, el género, la orientación sexual, el nivel de desarrollo, la existencia de redes sociales, la forma como se han dado los procesos de socialización (escuela, colegio, universidad, etc.), y las características y la relación con la persona que han perdido pueden ser factores que facilitan el duelo y mitiguen el dolor.

Los familiares y/o cuidadores: las actitudes frente a la pérdida, las creencias familiares y religiosas (ritos) tienen un gran impacto en la forma como las niñas, niños y adolescentes asumen la pérdida y su posterior duelo.

Factores sociales y comunitarios: tanto el sistema de creencias y las costumbres en relación con la muerte son determinantes en el afrontamiento social y cultural relacionado con el duelo y luto.

Por lo tanto, uno de los elementos fundamentales a tener en cuenta en la comprensión de la orfandad de los niños, niñas y adolescentes es el duelo. La pérdida de la madre debido a un feminicidio es una de las situaciones más difíciles de afrontar, por las implicaciones que esto conlleva: bien sea porque esta pérdida constituye una alteración a la cotidianidad, a lo que se suma la incertidumbre en torno al proyecto de vida; o bien porque dichas alteraciones se pueden deber al evento traumático que se genera por las circunstancias violentas del fallecimiento.

Acompañar el proceso de duelo de niñas, niños y adolescentes cuando la pérdida es por situaciones de violencia es un reto que se impone a los familiares supervivientes. A continuación, se presentan algunos criterios elaborados por el ICBF (2022) en su lineamiento técnico para fortalecer el proceso de acompañamiento y para facilitar la comprensión del duelo en niños, niñas o adolescentes.

Según Apraiz (2006) las niñas, niños y adolescentes aprenden formas de reaccionar y de elaborar el duelo acorde con las respuestas emocionales de los adultos cercanos y la expresión de sentimientos. En todo caso, respuestas extremas de no expresión o expresión desproporcionada, como, por ejemplo, explosiones de ira, asumir culpas o culpabilizar a otros, tendrá como resultado el desarrollo de formas de afrontamiento inadecuadas.

En ese sentido, debe recordarse que la familia es considerada un factor clave en el afrontamiento y duelo de los niños, niñas y adolescentes, en el entendido que

existen algunos momentos en el duelo familiar:

- Aceptación familiar de la pérdida.
- Reagrupamiento y organización familiar.
- Reorganización de la relación con el medio externo.
- Reafirmación del sentimiento de pertenecer al nuevo sistema familiar.

Por eso mismo, los objetivos del duelo pueden ser:

- Hacer frente a la o a las pérdidas.

- Aceptar que la o las personas fallecidas ya no están.
- Que el tiempo y hábitos que se habían creado con la persona fallecida se reemplazan por nuevas relaciones y se crean nuevos hábitos.
- Aprender de la experiencia, reflexionar sobre mejores formas de relacionarse con el otro.

Así las cosas, se debe destacar la importancia de procesos como la aceptación de la realidad y el inicio de nuevas relaciones. A partir de lo anterior, se pretende que el hijo o hija esté en la capacidad de recordar a la madre fallecida sin que ello genere aislamiento social o un anclaje en el evento traumático pasado. Por otra parte, es importante recordar que en los procesos de duelo las niñas, niños y adolescentes pueden captar conceptos, valorar la necesidad de regular su forma de actuar, reconocer y evaluar lo bueno y lo malo, y formarse opiniones. Sin embargo, el hecho de que en estas edades puedan comprender aspectos y consecuencias relacionadas con la muerte no significa que ellos se encuentren preparados para afrontarla o reaccionar ante ella de forma racional (ICBF, 2022).

Algunas funciones de los profesionales que acompañan procesos de duelo es ofrecer apoyo para facilitar la expresión de emociones y pensamientos que puedan facilitar o interferir en la elaboración de la(s) pérdida(s). Una vez se tenga información acerca de lo que ocurrió, en particular de los hechos, es importante centrarse en las reacciones para que sean coherentes en relación con el tiempo transcurrido después de la pérdida.

Cuando el padre, la madre o ambos mueren en la etapa de la infancia y adolescencia hay que tener en cuenta los siguientes factores:

- a) La naturaleza de la relación con el padre o la madre fallecidos.
- b) La edad del niño, niña y adolescente.
- c) La madurez emocional del niño, niña o adolescente en el momento de la muerte del familiar.
- d) La condición de la muerte, si es súbita o advertida.

La muerte del familiar puede conllevar a reavivar preocupaciones y miedo de las niñas, niños y adolescentes frente a su presente y futuro. En algunas ocasiones, las niñas, niños y adolescentes pueden creer que la muerte es contagiosa, y llegar a pensar, por ejemplo, “seré el próximo”. Esto les puede generar miedo al abandono del otro pariente superviviente. También se deben tener en cuenta los sentimientos de culpa porque las niñas, niños y adolescentes pueden pensar que son responsables, directos o indirectos, de la muerte o ausencia de sus padres o de uno de ellos. Si el niño, niña o adolescente se identificaba con el padre o madre, y tenían buena relación, será más difícil el afrontamiento. Adicionalmente, se puede agredir, sentir resentimiento y enojo con el familiar superviviente. Cuando la pérdida es en una edad temprana puede haber retroceso en habilidades y en el desarrollo mismo de los niños, niñas y adolescentes.

Se ha demostrado, incluso, que este sentido de pérdida puede amenazar el sentido de independencia de los menores, y puede conllevar a que las niñas, niños y adolescentes demuestren necesidad de ayuda y apoyo social (ICBF, 2022). Cuando es mayor la cercanía entre los niños y las niñas con la persona que ha muerto se presentan más abandono y afectación. Según Beristain (2012) la reacción y consecuencias en el proceso de duelo por la muerte de un familiar en los niños y niñas depende de:

- La reacción de los otros familiares.

- La capacidad de las personas adultas con las que vive de escucharle y tomarle en cuenta, de entender lo que le pasa.

- La información que tenga sobre lo que ha sucedido. Los niños y niñas necesitan conocer la verdad a su nivel, con sus palabras, lo más pronto posible.

- La posibilidad que tuvo de vivir antes en un ambiente familiar positivo y el vínculo con la persona.

Componentes del programa.

Partiendo del deber constitucional del Estado de proteger los diferentes tipos de familia, se destaca que la crianza constituye un hecho a partir del cual surge el parentesco:

La protección constitucional a la familia no se restringe a aquellas conformadas en virtud de vínculos jurídicos o de consanguinidad exclusivamente, sino también a las que surgen de facto o llamadas familias de crianza, atendiendo a un concepto sustancial y no formal de familia, en donde la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio y respeto mutuos van consolidando núcleos familiares de hecho, que el derecho no puede desconocer ni discriminar cuando se trata del reconocimiento de derechos y prerrogativas a quienes integran tales familias (Corte Constitucional, Sentencia T-606 de 2013).

Teniendo en cuenta este deber constitucional, el ICBF es la institución llamada a apoyar a los hijos e hijas menores de edad que han perdido a su madre debido al feminicidio, en virtud de la Ley 1098 de 2006 - Código de Infancia y Adolescencia.

En este sentido, se destaca lo siguiente:

La atención especializada para el restablecimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes huérfanos (...) está encaminada a garantizar el restablecimiento de sus derechos, el acompañamiento psicosocial y a contribuir en su proceso de reparación integral. Así mismo, a fortalecer las capacidades y talentos de las niñas, niños y adolescentes y las de sus familias, para fortalecer sus vínculos familiares y redes de apoyo, favorecer la construcción o reconstrucción de sus trayectos de vida y su cotidianidad desde la inclusión social, en coordinación con las entidades que conforman el SNBF (...) (ICBF, 2022).

Los niños, niñas y adolescentes merecen y necesitan afianzar sus fortalezas y habilidades a nivel personal-afectivo, social (relacional y cultural), académico, profesional y laboral, para tener una vida feliz y satisfactoria.

Estos niños, niñas, adolescentes y jóvenes tienen historias de vida complejas, algunos de ellos no cuentan con referentes afectivos y, además, deben enfrentar y superar por sí solos las dificultades que se les presenta en la vida, esto les exige desde muy pequeños asumir una postura de madurez, en consecuencia, su historia de vida podría dificultar su proceso hacia el paso para una vida autónoma e independiente.

Cuando los niños y niñas sufren la pérdida de su madre debido a un feminicidio, la construcción de vínculos resulta débil y en muchos casos, estas relaciones pueden estar “contaminadas” con desconfianza y resentimiento a causa de las vivencias tenidas en el pasado, con los que antes constituían su red familiar y social. Debido a esos factores, los niños y niñas terminan creciendo sin guías ni referentes afectivos que sirvan como modelos de apoyo, dando como resultado deficiencias en el crecimiento y desarrollo, problemas psicológicos y comportamentales (ICBF, 2022).

La misión del ICBF consiste en establecer alianzas estratégicas con instituciones de educación técnica y superior, líderes empresariales y organizaciones gubernamentales y ONG, para beneficiar a los adolescentes y jóvenes que se encuentran bajo las circunstancias ya descritas, brindándoles las mismas posibilidades de fortalecer su proyecto de vida como parte del componente integral del proceso pedagógico y restaurativo.

Por lo tanto, el ICBF es la entidad encargada del desarrollo de competencias que permitan a la población atendida formular proyectos de vida saludables de manera autónoma e independiente, mediante acciones que fortalezcan el desarrollo de sus capacidades y competencias. De esta manera, el objetivo consiste en promover y generar condiciones para que los niños, niñas, adolescentes y jóvenes que enfrentan la muerte de su madre por un feminicidio tengan acceso a oportunidades para la satisfacción integral de sus derechos, a través de 6 componentes:

- 1) Identidad.
- 2) Educación.
- 3) Cultura.
- 4) Recreación.
- 5) Deporte.
- 6) Empleabilidad.

Identidad.

Los niños, niñas, adolescentes y jóvenes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conforme a la ley. Tienen derecho a preservar su lengua de origen, su cultura e idiosincrasia.

A través de este componente, con el apoyo de la Registraduría Nacional se realizan jornadas de identificación para los niños, niñas, adolescentes y jóvenes que, bajo las circunstancias descritas, ingresan a un proceso de restablecimiento de derechos. Así mismo, en coordinación con la Dirección nacional de reclutamiento se apoya el proceso de definición de la situación militar de los jóvenes acompañando el proceso de obtención de Libretas Militares.

Población específica objeto: La población objeto para el componente de obtención de documentos de identificación como tarjeta de identidad, cédula de ciudadanía, son los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, de siete (7) a dieciocho (18) años. La población objeto para la obtención de la libreta militar son adolescentes y jóvenes, mayores de diecisiete (17) años declarados en adoptabilidad.

Programas modelo:

Sueños de identidad.

Jornadas de identificación y definición de situación militar.

Educación.

Los niños, las niñas, los adolescentes y jóvenes tienen derecho a una educación de calidad. En este componente el ICBF otorga a los adolescentes y jóvenes con declaratoria de adoptabilidad beneficios de acceso y financiación para estudios superiores en instituciones de educación superior o para adelantar estudios de formación para el trabajo y desarrollo humano.

El equipo psicosocial debe acompañar y orientar al joven en la elección de programa académico, la institución educativa y la pertinencia del tipo de educación elegido, según el proceso y el proyecto de vida del joven.

También se apoya a los adolescentes y jóvenes con la asignación de recursos para cubrir gastos asociados

al desarrollo de su formación académica y con cuotas de sostenimiento a través de alianzas con diferentes entidades públicas y privadas.

Población específica objeto: Son los adolescentes y jóvenes en protección que se encuentran con declaratoria de adoptabilidad bajo las circunstancias ya descritas.

Programas modelo:

- Construyendo sueños:

Pago de matrículas.

Pagos asociados a la matrícula.

Bienestar Educativo.

Cuotas de sostenimiento universitario.

- Tecnología para Soñar Despiertos:

Pago de matrículas.

Suministro de Cajas de Herramientas para aprendizaje.

Donación de Equipos.

- Soñando en diferentes idiomas:

Pago de matrículas.

Suministro de Cajas de Herramientas para aprendizaje.

Cursos y talleres.

- Materializando Sueños:

Apoyo para la compra de útiles y materiales educativos.

- Vistiendo Sueños:

Dotación.

Cultura.

Los niños, las niñas, los adolescentes y jóvenes tienen derecho a participar en la vida cultural y las artes. Igualmente tienen derecho a que se les fomente el conocimiento y la vivencia de la cultura a la que pertenezcan.

Es importante definir el contenido y alcance de este derecho. Al respecto, la Constitución Colombiana ha dispuesto que:

El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las personas que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación (artículo 70).

La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento de las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades (artículo 71).

Población específica objeto: Son los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, que se encuentran bajo medida de protección del ICBF.

Son actividades propias de este componente, aquellas que fomentan la cultura en diferentes disciplinas y se realizan con el apoyo de entidades públicas y privadas que promocionan y desarrollan esta clase de programas.

Programas modelo:

Cultura de Sueños:

Pago de matrículas

Máquina de Sueños:

Dotación de uniformes, instrumentos e implementos para el adecuado desarrollo de las actividades

Recreación.

Los niños, las niñas, los adolescentes y jóvenes tienen derecho al descanso, esparcimiento y, demás, actividades recreativas propias de su ciclo vital. Este componente, busca descubrir y desarrollar intereses por distintas formas de recreación y divertimento en espacios cerrados y abiertos, a través de la relajación y entretenimiento en el desarrollo de actividades recreativas relacionadas con el arte, la música, la comunicación, el teatro, el cine y el uso de tecnologías de última generación, en espacios adecuados, que garanticen la seguridad personal de los niños, las niñas, los adolescentes y jóvenes y que les generen placer y les permita establecer lazos de contacto y de pertenencia (ICBF, 2022).

La recreación se considera un espacio donde las personas exploran y aprenden, a través de lo lúdico, a integrarse como ser social y a desarrollar capacidades para superar dificultades. Para la ejecución de acciones para el fortalecimiento del componente de recreación en niños, adolescentes y jóvenes se establecen alianzas estratégicas para la implementación de actividades en el ámbito cultural, deportivo y recreativo, idóneas para el contexto y la población de los servicios de protección del ICBF. Todas aquellas instituciones comprometidas con la promoción y de la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre pueden hacer parte de este componente.

Población específica objeto: Son los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, que se encuentran bajo medida de protección del ICBF.

Programas modelo:

Feria de Sueños:

Apoyo financiero para entrada a centros culturales, ferias y eventos.

Sueños sin Fronteras:

Patrocinio a los diferentes grupos culturales conformados para su participación en diversos eventos.

Transportando Sueños:

Convenios con Empresas de transporte para desplazamientos internos (transmilenio - Tu llave) y Suministro de transporte para el traslado a distintos lugares desde y hasta las instituciones.

Sueños de Colores:

Patrocinio de actividades de esparcimiento, recreación y participación en eventos y espectáculos en diferentes espacios o escenarios Padrinazgo recreacional.

Deporte.

Los niños, las niñas, los adolescentes y jóvenes tienen derecho al juego realizando actividades deportivas o vinculadas al acercamiento con la naturaleza, practicar alguna actividad deportiva avalada por estructuras administrativas cuya práctica supone entrenamiento y sujeción a normas dentro del espíritu olímpico, que exige comprensión mutua, solidaridad y espíritu de amistad y de juego limpio; a través de la generación de espacios en los que pueden participar libremente, de acuerdo con sus intereses y preferencias.

El deporte juega un papel de transmisión de valores a niños, niñas, adolescentes y jóvenes. Pueden hacer parte de este componente las instituciones públicas y privadas que desarrollen actividades orientadas a la promoción del deporte.

Población específica objeto:

Son los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, que se encuentran bajo medida de protección del ICBF.

Programas modelo:

Motivación deporte:

Donación boletas.

Escuelas de formación deportiva.

Participación en competencias deportivas.

Empleabilidad.

Los adolescentes y jóvenes tienen derecho a encontrar empleo, adaptarse y permanecer en el mercado laboral en continuo cambio. También pueden desempeñar actividades remuneradas de tipo artístico, cultural, recreativo y deportivo. Las empresas interesadas en vincularse para el desarrollo de este componente, deben generar procesos de gestión de personal para el mejoramiento permanente y continuo.

Se propone implementar el componente de empleabilidad a través de acciones encaminadas a la preparación para el mundo laboral, haciendo especial énfasis en el descubrimiento de habilidades y competencias, así como en la formación de los adolescentes y jóvenes en temáticas acordes a las necesidades del mercado laboral, buscando esta vez, la participación de la población en la identificación de sus áreas o campos laborales de interés, en línea con su proyecto de vida.

Este tipo de acompañamiento deber ser orientado a implementar actividades enfocadas en la preparación para el egreso y vida autónoma, en el cual se desarrollen aspectos claves para la inclusión social como la empleabilidad, el manejo de los recursos y el acceso a la salud y vivienda entre otros. En ese sentido, en articulación y con el acompañamiento de actores del sector público y privado, se desarrollarán actividades prácticas y/o de tipo experiencial que brindarán las herramientas para guiar a los beneficiarios en el descubrimiento de sus fortalezas y áreas de desarrollo, las cuales les permitirán acceder y mantenerse en el mundo laboral (ICBF, 2022).

Adicional a que los adolescentes y jóvenes se vinculen o permanezcan en el mercado laboral, se considera igual de relevante que desempeñen actividades productivas u oficios que les permitan tener o generar un ingreso a título personal.

El desarrollo de competencias laborales y la empleabilidad son prioritarios para potenciar el desarrollo productivo de los adolescentes y jóvenes en el proceso de iniciar una vida autónoma e independiente.

Población específica objeto:

Son los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, que se encuentran bajo medida de protección del ICBF.

Programas modelo:

Proyecto Sueños, Oportunidades Para Volar.

La estrategia que plantea el Proyecto Sueños de la Dirección de Protección del ICBF, es favorecer la inclusión social integral a través de la activación económica y de la participación ciudadana.

Para lograr esto, se han formalizado las siguientes acciones: Consolidación de las hojas de vida de los jóvenes y adolescentes en una base de datos que permite una visualización del perfil de los postulantes, permitiendo perfilar las ofertas laborales adecuadas para cada uno de ellos.

Acompañamiento en el registro de hojas de vida en el Servicio Público de Empleo para la búsqueda de ofertas laborales y prácticas estudiantiles.

Talleres de formación en habilidades blandas, elaboración de hojas de vida y preparación para la presentación de entrevistas laborales.

Orientación socio-ocupacional y técnica por medio de pruebas que identifican talentos y habilidades de los adolescentes y jóvenes.

Creación de la red de Referidos que busca vincular empresas del sector público y privado a una red que permita el intercambio directo de ofertas laborales y hojas de vida de los candidatos.

Ferías de empleo

Pasantías,

Cualificación laboral.

Primer Empleo,

Bolsas de Empleo.

Prácticas Empresariales.

Respecto de los gastos de sostenimiento que se generan a partir de la implementación de los programas que desarrollan cada componente, se deberá verificar la disponibilidad presupuestal de cada vigencia, para reconocer el valor de la ayuda económica mensual para cubrir los gastos de sostenimiento, de acuerdo con el tipo de formación.

Seguimiento.

Es necesario que los programas diseñados por el ICBF para atender las necesidades de los hijos e hijas de madres fallecidas por feminicidio sean evaluados continuamente, con el fin de identificar los posibles aspectos a mejorar.

Teniendo en cuenta la particularidad en la atención a estas niñas, niños y adolescentes, es fundamental que en este seguimiento se tenga en cuenta los siguientes parámetros planteados en el Lineamiento Técnico del ICBF (2022):

- Evaluar la fase de duelo en la que se encuentran las niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad. Tener comprensión del contexto en el cual el niño, niña o adolescente perdió a su madre y las consecuencias en términos de pérdidas.

- Evaluar si existen preocupaciones acerca de la habilidad para la crianza de niñas, niños y adolescentes por parte de la familia o cuidadores.

- Indagar la percepción de vulnerabilidad ante la pérdida o daño, en las niñas, niños y adolescentes a causa del fallecimiento que lo ha dejado en situación de orfandad.

- Identificar si se presenta dolor emocional (tristeza, nostalgia, recuerdos recurrentes del ser querido, momentos especiales, etc.), frustración por planes y momentos a futuro que se querían compartir con el ser querido, celebraciones y eventos religiosos. Por último, se añaden algunas recomendaciones adicionales:

- Sensibilizar a la red de apoyo sobre las necesidades de las niñas, niños y adolescentes en condición de orfandad.

- Brindar conocimientos acerca de las emociones (ira, tristeza, preocupaciones miedo, ansiedad, temores etc.), que siente al recordar la pérdida, la situación y circunstancias que la rodearon.

- Favorecer la expresión de emociones y sentimientos. Guiar el afrontamiento de las mismas.

- Orientar sobre los sentimientos de culpa, nostalgia, irritabilidad, incapacidad e impotencia, que tienen los niños, niñas y adolescentes, al recordar la pérdida, la situación y circunstancias que la rodearon, y señalar qué beneficios trae modificar los componentes de la experiencia emocional que se vive., etc.

- Motivar la reestructuración de creencias que no facilitan manejar las emociones negativas y la adversidad. Además, potenciar los recursos familiares

para hacer frente a las emociones negativas por el recuerdo de la pérdida y la adversidad. Revisar los recursos familiares que favorezcan a los miembros más afectados emocionalmente para que ayuden a afrontar y regular la situación. Aplicar perfil de generatividad – vulnerabilidad.

- Fomentar las actividades en familia, restablecer las actividades agradables, no dejar que algunos miembros se aislen de las actividades familiares dado que esto facilita el malestar psicológico y social.

- Potenciar los recursos personales para afrontar las situaciones críticas y tener una estabilidad afectiva.

- Trabajar con narrativas que determinen las emociones y el grado en que se presentan, y determinar el tiempo que lleva afectado.

- Identificar el estado cognitivo de la niña, el niño y adolescente y estimular creencias más reales sobre el acontecimiento para poder procesar cognitivamente la situación adversa. En caso de encontrar una situación que no es manejable por el equipo psicosocial por sus características, informar a la autoridad competente para que sea remitido a servicios especializados.

- Asegurar que la niña, el niño o adolescente sea incluido en el sistema educativo y este tenga en cuenta todo lo que se requiere para realizar su inclusión educativa.

- Desarrollar orientación personalizada sobre las preocupaciones, temores, miedos y creencias relacionadas a su condición de persona en situación de Orfandad.

- Motivar la capacidad de las familias para generar relaciones positivas para prevenir algún tipo de manifestación de violencia contra las niñas, niños y adolescentes víctimas.

- Incentivar la participación en los espacios sociales, culturales, deportivos, políticos, comunitarios, ambientales, entre otros, que favorezcan la inclusión y la socialización integral.

Por medio de estas acciones se logra la preparación de la niña, niño o adolescente y su familia o red vincular para el reintegro o para adelantar vida independiente. En esta se desarrollan estrategias y acciones encaminadas a la consolidación de aprendizajes significativos adquiridos en los hitos anteriores y a promover la adaptación a su nuevo ambiente socializador. Se trata de contar en este hito con los elementos para integrarse apropiadamente en los nuevos contextos sociales en los que desarrollarán su vida. Por tal razón, es fundamental contar con articulación interinstitucional que permita la continuidad de su proceso de formación (ICBF, 2022).

5. Referencias

Constitución Política de Colombia (1991).

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-606 de 2013.

ICBF (2022). Lineamiento técnico para el restablecimiento de derechos y contribución a la reparación integral de niñas, niños y adolescentes huérfanos como consecuencia del conflicto armado interno.

ICBF (2022). Guía proyecto sueños para la implementación de oferta institucional encaminada al fortalecimiento del proyecto de vida de los niños, niñas, adolescentes de los servicios de protección.


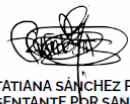
ICBF (2016). Lineamiento técnico del modelo para la atención de adolescentes y jóvenes, con declaratoria de adoptabilidad o vinculados al sistema de responsabilidad penal, en preparación para la vida autónoma e independiente del “Proyecto sueños, oportunidades para volar”.

Ley 1257 de 2008. “por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones”.

Ley 1761 de 2015. “Por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones. (Rosa Elvira Cely)”.

Ley 1098 de 2006. “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”.

Juliara Franco
JULIANA ARAY FRANCO
 Representante a la Cámara
 Departamento de Bolívar

 NADIA BLEL SCAFF Senadora de la República	 ERIKA TATIANA SANCHEZ PINTO REPRESENTANTE POR SANTANDER
--	--

 BETSY JUDITH PÉREZ ARANGO REPRESENTANTE A LA CÁMARA DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.	 DELCY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR EL TOLIMA
 LILIANA BITAR CASTILLA Senadora de la República	



CONTENIDO

Gaceta número 968 - lunes 31 de julio de 2023

CÁMARA DE REPRESENTANTES		Págs.
PROYECTOS DE LEY		
Proyecto de ley número 026 de 2023 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación el Festival de Música Campesina de Floridablanca, Santander y todas sus manifestaciones culturales.	1	
Proyecto de ley número 027 de 2023 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación el Festival Nacional de Duetos “Hermanos Martínez” y todas sus manifestaciones culturales	4	
Proyecto de ley número 028 de 2023 Cámara, por medio de la cual se crea la estampilla Pro-Cuerpo de Bomberos y se dictan otras disposiciones.	6	
Proyecto de ley número 029 de 2023 Cámara, por la cual se modifica el artículo 2.1.8.4 del Decreto Reglamentario Único del Sector Salud y Protección Social número 780 de 2016	10	
Proyecto de ley número 031 de 2023 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas especiales de garantía de derechos y acompañamiento psicosocial a los hijos e hijas de mujeres víctimas de feminicidio.	13	